

310.28
Exp No. 190 DE Octubre de 08 de 2020
INFRACCIÓN

No

1307

RESOLUCIÓN No.
(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió lo solicitado por el señor DANNY DANIEL CHAVEZ CASTRO identificado con C.C. No. 1.127.573.241 con respecto a lo manifestado: “ se presenta una contaminación hídrica a un pozo de agua propiedad de mi familia por parte de la empresa COOAGROPAL la cual no tiene manejo adecuado de sus aguas residuales que son parte de su actividad económica y los olores fétidos con esta son 3 contaminación a la fuente hídrica cabe a notar que este es el nacimiento de la fuente hídrica que del va abastecer el Arroyo Flamenco que a su vez deposita sus aguas al Canal del Dique”.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 04 de Septiembre de 2020, profiriéndose informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2020 en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *De acuerdo a lo manifestado por el señor SAMER ROMERO PADILLA en su condición de administrador la empresa COOAGROPAL desarrolla la producción de queso mozzarella duro y semiduro.*
- *La empresa COOAGROPAL esta conformada por la Cooperativa Agropecuaria Palo Alto la cual cuenta con certificado de cámara de comercio, certificado de INVIMA y RUT.*
- *La empresa COOAGROPAL ubicada en la Calle 3 K8b – 200, Barrio La Unión, Municipio de San Onofre, cuenta con las siguientes reas de procesos: AREA DE PILAO, AREA DE MOLDADO Y OPICADO Y AREA DE CUAJO.*

CONCLUSIONES

- ***La empresa Cooperativa Agropecuaria de Palo Alto – COOAGROPAL se encuentra vertiendo sus aguas residuales no domesticas al suelo, sin ningún tipo de tratamiento primario y/o secundario.***



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 190 DE Octubre de 08 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

No

1397

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El represamiento constante de este tipo de aguas está generando afectaciones al suelo de uso agropecuario a los recursos hídricos de uso domestico de la comunidad asentada en el entorno y la vegetación nativa en los predios colindantes.*
- *La empresa Cooperativa Agropecuaria de Palo Alto – COOAGROPAL presenta inconsistencias y fallasen los procesos de recolección, conducción y disposición final de las aguas residuales no domesticas que genera, esto se evidencia en la falta de mantenimiento a las redes de tuberías internas al sistema de trampa de grasas y al sistema de gestión de vertimientos los cuales no cuentan con las especificaciones técnicas para el correcto funcionamiento de las mismas.*
- *El inadecuado manejo que realiza internamente dicha empresa en relación a los subproductos que maneja además de la inadecuada disposición de residuos sólidos genera afectaciones en la emanación de olores desagradables a la comunidad asentadas en las viviendas de la zona, incluyendo a la Institución Educativa Rural La Unión.*
- *La empresa Cooperativa Agropecuaria de Palo Alto – COOAGROPAL generadora de vertimientos debe dar cumplimiento a las normas de vertimientos esto es: DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE No. 1076 DE 2015 (Art. 2.2.3.3.5.1) y Resolución No. 0631 de 2015.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 190 DE Octubre de 08 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **1337**
(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

310.28
Exp No. 190 DE Octubre de 08 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

NO

1307

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

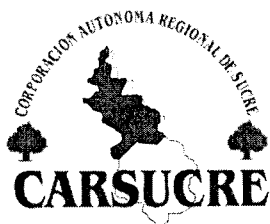
“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 190 DE Octubre de 08 de 2020
INFRACCIÓN

Nº

1307

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *“Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”*.

Que **El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, Sección 20, Subsección indica lo siguiente, respecto a la Conservación y preservación de las aguas y sus cauces:

Artículo 2.2.3.2.20.5. **Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

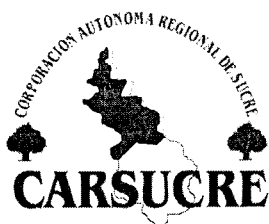
Asimismo, el mismo **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**, indica lo siguiente, respecto a la Obtención de los Permisos de Vertimiento y Planes de Cumplimiento:

Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. **Requisitos del permiso de vertimientos. (...)**

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del título 8, parte 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras determinaciones”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 190 DE Octubre de 08 de 2020
INFRACCIÓN

Nº 1307

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental, se identifica a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PALO ALTO “COOAGROPAL identificada con NIT: 900229233 – 9, ubicada en la Calle 3 Cr 8B – 262, Corregimiento Palo Alto, Municipio de San Onofre.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 190 de Octubre 08 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PALO ALTO “COOAGROPAL identificada con NIT: 900229233 – 9, ubicada en la Calle 3 Cr 8B – 262, Corregimiento Palo Alto, Municipio de San Onofre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PALO ALTO “COOAGROPAL identificada con NIT: 900229233 – 9, ubicada en la Calle 3 Cr 8B – 262, Corregimiento Palo Alto, Municipio de San Onofre a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita fecha 11 de Septiembre de 2020. Obrante a folios 11 a 14.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PALO ALTO “COOAGROPAL identificada con NIT: 900229233 – 9, ubicada en la Calle 3 Cr 8B – 262, Corregimiento Palo Alto, Municipio de San Onofre a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 190 DE Octubre de 08 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

Nº

1397

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

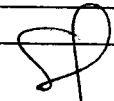
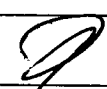
ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	SERLY HERNANDEZ V.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			